

Accompas 1913

sin Retrato

28

PENITENCIARIA DE LIMA



TESTIMONIO DE CONDENA

vivo en Marzo 27/9/12 Año de 189

Rematado

FILIACION N.º *2509* CELDA N.º *71*

Marcos Mamani

Delito *Comercio*

Pena *once años (11)*

Comienza la condena *Febrero 21 de 1902*

Termina la condena el *21 de Febrero 1913*
Tribunal Puno (Juli)

EL SECRETARIO



29

Lima, Febrero 11 de 1904.

Señor Director del Panóptico.

75.

Con fecha de hoy, se ha expedido por este Despacho la siguiente resolución:

"Cúmplase la sentencia pronunciada por los Tribunales de Justicia, por la que se impone á Marcelo Mamani, la pena de penitenciaría en tercer grado término medio, ó sea once años con las accesorias de ley, debiendo contarse el término para la principal, desde el 21 de Febrero de 1902. Al efecto díctese las órdenes necesarias para que el indicado reo sea trasladado á la Cárcel de Guadalupe en donde permanecerá hasta que haya celda vacante en el Panóptico."

Que trascribo á US. para su conocimiento y demás fines, remitiéndole el testimonio de su referencia.

Dios guarde á US.

Picard y Arce



Lima, Febrero 17 de 1904

Se quere copia del testimonio de su referencia en el libro respectivo y archivar en el original

*Nasiro
y Zarate*



Sello 79 - de OFICIO

Testimonio

de la condena del as de homicidio Marcelo Mamani
que expide el infasento Esentam de Estado de la
Provincia de Obispo por mandado judicial



Sentencia. En la causa criminal seguida
de oficio contra los reos presentes Marcelo Ma-
mani, Mariano Camalure, Antonio Ma-
mani, y en esposa Damiana Manca, y los au-
sentes Carmen Camalure, Remedios Cam-
ez y Juanecca Mamani; por homicidio de la
interior Andrea Mamani. Ayza de Tiroir del
causante apellido, cuyo juicio se ha seguido
por sus debidos trámites, hasta el esta-
do de sentencia, con cuyo objeto, se ha
citado a las partes. Vistos y conside-
rando. Primero: que el Juez de paz de tercera
nominación de Glave, don Augusto Sardin-
o organizó el correspondiente sumario crimi-
nal por consecuencia de la denuncia.
Segunda: que el denunciado Tiroir Ma-
mani, de que a horas tres poste meridie
del once de febrero del año próximo pas-
do allanaron en casa los denunciados, que
venían vestidos, treando flautas y in-
strumentos los tres primeros: que cuando dicho
denunciante, que venían a visitarlos, por
ser días de Carnaval, salió a la puerta
con una botella de beer, para invitar-
los, pero que a poco momento, cuando salió

dos pasos de su cuarto, recibí una pedrada de Mariano Canalunre, (que se tiró al suelo, habiéndole arrojado otra ferida en su hijo Andrés, Mariano Canalunre, que la dejó semimuerta y de la que falleció a los diez días y que habiéndose retirado toda la familia, regresó con la hora dando de pedradas a la nueva casa, y dirigiendo insultos y amenazas de que a patos los iban a victimar. Segundo: que dichos sumarios puseis en la presente, en la presentura del denunciante, en el reconocimiento del cuerpo del delito, por lo penito don Liberato de la Riva, y don Manuel J. Andrés, fechados el 4. venturoso de dicho mes y año, comento a fozas nove del (que aparece, que la estirita falleció, a consecuencia de la pedrada y que eran leves las lesiones del denunciante en la partada de pedris, es ruente a fozas quince: en la instrucción de los dos primeros de los dos presentes para que los denas prestaron la confesión, en virtud de haber sido capturados, después de expulso el auto de culpa; y en la declaración de los testigos presenciales. Santo Poma, Manuel Cusacani, Juan Menais. Josefa Otencas Venancia y Josefina Candori y Esteban Sapio, los que se ajustan a fozas dieciseis a treinta.



1903-1904

Sello 79 - de OFICIO



Tercero: que concurriendo prueba completa,
 se libe mandamiento de prisión, por au-
 to de fejas cuarenta y tres, en fecha veinte de
 mayo, contra los presentes y ausentes, man-
 dando sacarse testimonio de las fejas ne-
 cesarias, para seguir el juicio contra es-
 to últimos; y habiendo quedado ejecutoria
 de tal auto, formalizadas la acusación
 fiscal y el traslado de defensa, se abrió
 a prueba la causa, por seis días (que fueron
 prorrogados hasta los quince, por la decato
 de ventinueve de abril y cinco de ma-
 yo, corrientes, respectivamente a fejas con-
 treintainueve y cuarenta y siete: que se so-
 brecentaron las fejas setenta y siete y se
 continuó. Cuarto: que el defensor de aco-
 rde Polcarpo Murry Loza, ofreció los si-
 guientes medios probatorios: primero la decla-
 ración de Pablo Obayuna y demás de la
 lista de fejas cuarenta y ocho, para que
 hubiesen de prestar, con arreglo al interro-
 gatorio de las dos siguientes. Cuya pro-
 bación no se actuó sin embargo de haberse
 lo requerido por decreto de veinte de di-
 ciembre último de fejas cinco y dos, que
 lo actuaron dentro de dicho día; y
 segunda, la de Juan Candori y de
 más de la lista de fejas cuarenta y tres,
 para que hubiesen de declarar conforme
 al interrogatorio de la siguiente, ofreci-

dos ni fogos ochenta y siete ni fogos once de
Setiembre en virtud de haberse abierto
a prueba la incidencia de tioras, por de
clar de nueve del mismo, de fogos ochenta
y siete, y cuyas declaraciones se
registran en el recuento de fogos ciento
veinte, recibidos después que se desechó la
oposición del Promotor fiscal de fogos ochenta
y siete, por el auto de ventotres de die
cio mes de setiembre, confirmados por el
de doce de noviembre y. Quinto: que no se
ha podido probar las tioras de Vicente
España, pues no es impedimento el ser
prima hermana de Damiana Estanislao
esposa de Antonio Moamaní, con que
mes está en cuarto grado; ni de los de
Esteban Lapici, y Manuel Cuacani,
contra quienes sólo existe la declaración
de Vicente Moamaní, de fogos ciento
nueve, que constituye prueba sencilla
de donde resultar la culpabilidad del acusa
do al estar al artículo ciento uno del
Código de Enjuiciamiento en esta ma
nera, pues al cuerpo del delito, se an
da de los testigos presenciales y uniformes
y que están comprobados el delito de
homicidio, dede tenerse presente, la en
cuentra atenuante, de que se ocu
pa el inciso sétimo artículo noveno
del Código Penal consistente en la en



1903-1904

Sello 79 - de OFICIO



biaguez de los reos. Por estos funda-
 mentos y demás que se desprende de
 el. Fallo, administrando justi-
 cia en nombre de la Nación, que de-
 bo condenar a Marcelo Mamani: Ma-
 riano Canabure, Antonio Mamani,
 y en esposa Damiana Mamani, con-
 tra quienes se sigue juicio criminal por
 homicidio de la menor Andrea Ma-
 mani, a la pena de perpetuación en
 tercer grado término medio, o sea once
 años, con descuento de la carcería a
 la responsabilidad civil, y a las acci-
 ones determinadas por el artículo treín-
 ta y cinco del mismo Código Penal; y
 por esta mi sentencia que será con-
 sultada, si me fuere apelada, así lo
 promuevo mando y firmo haciendo au-
 diencia pública en la sala de mi des-
 pacho, a presencia del Escribano; en
 la ciudad de Juli, a los cuatro días
 del mes de abril de mil novecientos tres.
 Est. Mamani Cornejo = Dijo y promuevo
 la sentencia que antecede el Señor
 juez de primera Instancia interino de
 la Provincia de los Andes don Esteban
 Cornejo, en la audiencia pública de en-
 fermedad y en la sala del despacho don-
 de se publica por mi el Escribano de
 los autos a presencia de los testigos

don Melchor Obvarado y don Inocencio
Corra de que doy fe = Domingo Obvarado
es Valdivia = Puntos octenta y cinco de
mil novecientos tres = Vistos por los fun-
damentos pertinentes de la sentencia
apelada y teniendo en consideración que
no existe prueba plena en autos, de la
culpabilidad de Mariano Camacho,
Antonio Obamam y Damiana Obamam
en, y si de la de Manuel Obamam: re-
vocamos la sentencia apelada de fecha
ciento veinte y tres de febrero de mil no-
vecientos tres, en cuanto condena a los tres
primeros a la confesión en la parte
en que se impone a Obamam Obamam
la pena de penitenciaría en tercer
grado término medio, la que se extingue
desde el venturoso de febrero de mil no-
vecientos dos en que aparece capturado
por un instructivo de fecha doce por
las acciones de ley y la responsabi-
lidad civil consiguiente; y lo devolvieron =
hermanos de los señores = Coans = Camacho
Gonzalez Ramirez = Obamam = Corra Cu-
trín = De publico con arreglo a ley de
que certifico = Francisco Diandras Pin-
joli noviembre nueve de mil novecientos tres
Por devuelto: cumplase lo resuelto por
el Superior Tribunal, promediando inme-
diatamente en libertad a Mariano Ca-



1903-1904

Sello 7º - de OFICIO

matrimonios, Damiana Chavaca y entons
 Ocamani; y con respecto a Marcelo Oba
 maní: saqueo los respectivos testimonios
 para ponerlos a disposición de la auto
 ridad judicial = Honra mística del Se
 nor juez = Ante mí, Domingo Vochani
 es Valdivia.

Canencia por los originales de su referencia,
 que se encuentran en el expediente criminal segun
 do de oficio contra Marcelo Ocamani, y
 Cómplices, por homicidio de Andrea Oba
 mani, al que en caso necesario se remite el
 suscrito; espeliendo el presente testimonio por
 mandato judicial Juli (Diciembre 24) de mil
 novecientos tres.



Cloto. N. Catacora

[Signature]

[Signature: Domingo Vochani]